



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-616/2024

ACTOR: VÍCTOR MANUEL LEYVA
ACEVEDO

TERCERO INTERESADO:
MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: EVELYN
AIMÉE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Y KARLA LORENA RAMÍREZ
VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, promovido por Víctor Manuel Leyva Acevedo¹, quien acude por su propio derecho, ostentándose como candidato a presidente municipal de

¹ En adelante podrá citarse como actor o parte actora.

Santiago Juchitán, Oaxaca, por el Partido Verde Ecologista de México².

El actor impugna la resolución emitida el once de julio de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el recurso de inconformidad **RIN/EA/72/2024**; por el cual se desechó de plano la demanda promovida por el Partido Verde Ecologista de México debido a que este desistió de la demanda.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Contexto de la controversia	12
SÉXTO. Análisis de la controversia	16
SÉPTIMO. Efectos	29
RESUELVE	30

² En adelante, PVEM.

³ En lo subsecuente, autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-616/2024

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que los agravios de la parte actora son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada, debido a que la valoración que se otorgó a los escritos de desistimiento y de ratificación fue incorrecta y, en consecuencia, el desechamiento decretado por el Tribunal electoral no fue apegado a derecho, pues en su caso, para determinar desechar un medio de impugnación que esté relacionado con la validez de una elección, debió acreditarse el consentimiento por parte de las personas de la planilla postulada por el partido actor en la instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, inició del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se renovarían diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos en el estado de Oaxaca.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los cargos señalados en el párrafo anterior.

⁴ En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año en curso, salvo mención expresa de lo contrario.

3. **Cómputo Municipal y entrega de constancia.** El seis de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por lo que se entregó la constancia de Mayoría Relativa a la plantilla postulada por el partido MORENA al resultar este ganador. Así mismo, se declaró la validez de la elección, resultando de esta manera⁵.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	302	Trescientos dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,681	Mil seiscientos ochenta y uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	211	Doscientos once
 MORENA	6,869	Seis mil ochocientos sesenta y nueve
 PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA	608	Seiscientos ocho
 VERDE + FUERZA MEXICO	5,165	Cinco mil ciento sesenta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	6	Seis
VOTOS NULOS	697	Seiscientos noventa y siete
TOTAL	15,539	Quince mil quinientos treinta y nueve

⁵ Según consta del acto impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-616/2024

4. **Demanda local.** El once de junio el PVEM, por medio de su representante suplente, interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal local, con el que se impugnaban los resultados consignados en el acta de cómputo del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

5. A este recurso le fue asignado el número de cuaderno de antecedentes C.A./289/2024, debido a que el juicio que pretendía comparecer no se encuentra reglamentado dentro del catálogo de los medios de impugnación del Tribunal local.

6. **Cambio de representantes.** El doce siguiente, se realizó un cambio de representantes del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral.

7. **Escrito de desistimiento.** El trece de junio, el partido actor presentó escrito de desistimiento suscrito por sus, ahora, representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral.

8. **Requerimiento del Tribunal local.** El Tribunal local, para mejor proveer, realizó un requerimiento para que se le informara quiénes obran como representantes del PVEM.

9. Al confirmarse que los representantes eran quienes presentaron el escrito de desistimiento, se procedió a realizar la ratificación del mismo.

10. **Trámite y cambio de vía.** El Tribunal local encauzó el Cuaderno de Antecedentes C.A./289/2024 al recurso RIN/EA/72/2024 al considerarse que esta era la vía idónea para conocer del asunto.

11. **Resolución del RIN/EA/72/2024.** El once de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de inconformidad de elección de los

Ayuntamientos, RIN/EA/72/2024, en la que se determinó desechar la demanda promovida por el PVEM debido a que desistieron de ella. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. Presentación. El quince de julio, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar el desechamiento precisado en el párrafo anterior.

13. Recepción y turno. El veintitrés de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-616/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte el desechamiento de un recurso de inconformidad de elección de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-616/2024

Ayuntamientos debido a que el PVEM desistió de este, sin que él, como candidato, consintiera tal desistimiento; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Tercero interesado

17. Toda vez que se reservó el estudio respecto de la persona que pretende comparecer como tercero interesado, se procede a realizar el estudio correspondiente.

18. Se reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA por conducto de Arsenio Lorenzo Megía García y Thomas Aguilar Mendoza, quienes se ostentan como presidente electo y representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Juxtlahuaca, Oaxaca, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12,

⁶ En adelante Ley General de Medios.

apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

19. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen; y se expresan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

20. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

21. Legitimación y personería. El escrito fue presentado por parte legítima, debido a que se trata de un partido político, por conducto de quien se identifica como el presidente electo y el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Juchitán, Oaxaca.

22. Interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que quienes comparecen argumentan tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresan argumentos con la finalidad de que subsista la determinación del Tribunal local, y que no se conceda la revocación solicitada por la parte actora. En virtud de lo anterior, se le reconoce el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Causal de improcedencia

23. El partido político MORENA y el otrora candidato a presidente municipal postulado por dicho partido a la presidencia municipal del Ayuntamiento, refieren como causales de improcedencia de que no existe una violación a los derechos político-electorales del actor.



24. Además, refieren que, al no acudir a juicio, no tiene legitimación para presentar el medio de impugnación, toda vez que no les genera afectación real a sus derechos.

25. Aunado a que tenía expedito su derecho para acudir en la instancia local, y al no hacerlo, perdió el derecho para impugnar la determinación del desechamiento.

26. En concepto de esta Sala Regional no les asiste la razón, por lo siguiente.

27. Si en esta instancia se determinara desechar por falta de legitimación, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, por lo tanto, se considera ajustado a derecho desestimar la causal de improcedencia que hacen valer los comparecientes.

28. En ese sentido, las consideraciones del fondo de la controversia están relacionadas estrictamente con las causales que señalan quienes comparecen, por lo que, esta Sala Regional deberá solucionar dichas cuestiones en el fondo de la controversia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

29. En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad

responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

31. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que el desechamiento controvertido fue emitido el once de julio, y presentado el quince siguiente, por lo que es notorio que su presentación fue oportuna.

32. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio señala que la determinación emitida en el juicio de la ciudadanía impugnado le genera una afectación, además de lo señalado en el considerando previo.

33. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Contexto de la controversia

Jornada electoral y medio de impugnación local

34. El dos de junio pasado tuvo verificativo la jornada electoral, en la cual, entre otros cargos, se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, el seis de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, en la que se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.



35. El Partido Verde Ecologista de México, obtuvo el segundo lugar, y a fin de controvertir una serie de irregularidades que en concepto del partido actor se habían suscitado, el once de junio presentó recurso de inconformidad, el cual fue radicado con la clave RIN/EA/72/2024.

36. El trece de junio posterior, se recibió escrito de desistimiento, por parte del PVEM, a través de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Local.

37. Después de realizar diversas diligencias para acreditar la representación del partido que había presentado el desistimiento, ante un eventual cambio en la representación ante el Consejo Municipal, el veintisiete de junio fue ratificado el desistimiento por parte de quien, en concepto de la autoridad local, contaban con dicha representación.

38. El veintiocho de junio posterior, el Instituto local notificó el citatorio⁷ al C. Víctor Manuel Leyva Acevedo, con el propósito de requerir que esperara a la secretaria del Consejo Municipal, al día siguiente con el fin de notificarle el oficio, por el cual se remiten los escritos de fecha de trece y veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se desistían del medio de impugnación intentado y ratificaban el mismo.

39. Sin embargo, el actor no se encontraba en el domicilio, por lo que la diligencia fue realizada con quien manifestó ser sobrino del actor. El veintinueve de junio, se notificó al actor en esta instancia⁸ de las

⁷ Visible a foja 95 del expediente principal.

⁸ Visible a foja 98 del expediente principal

documentales indicadas en el párrafo previo, diligencia que se atendió por una persona diversa al actor.

40. Por lo anterior, es que el tribunal local emitió sentencia en el recurso de inconformidad de clave RIN/EA/72/2024, en la que determinó desechar de plano la demanda, en virtud de que el actor se había desistido.

41. En esencia, argumentó que, no pasaba inadvertido lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal electoral en la jurisprudencia 12/2005, de rubro **“DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)”**.

42. Pues para el Tribunal local no resultaba aplicable al caso, ya que derivaba de un precedente en el que la legislación local no contemplaba la posibilidad jurídica de que las personas candidatas impugnaran los resultados de la elección y su validez, o que incluso acudieran como coadyuvantes, lo que en el caso de Oaxaca no resulta aplicable.

43. Esto, pues señaló que, en la legislación local, si se prevé la posibilidad de que las candidaturas puedan impugnar los actos relacionados con los resultados de la elección, cuando por motivos de ilegibilidad no se les otorguen las constancias de mayoría o asignación proporcional, o bien puedan intervenir como coadyuvantes en los medios de impugnación que presenten los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-616/2024

44. Por lo que, considerando lo anterior y resaltando que en el caso no se había presentado escrito de coadyuvancia, el Tribunal local tuvo por válido el desistimiento hecho valer por el partido actor y desechó de plano la demanda.

Problema jurídico por resolver

Pretensión

45. La pretensión del actor, como candidato a presidente municipal postulado por el PVEM, es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal local, para el efecto de que analice el fondo de la controversia relacionada con los resultados de la elección municipal en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Causa de pedir

46. La causa de pedir la hace depender de que, en su concepto, fue incorrecto que el Tribunal local tuviera como válido el escrito de desistimiento presentado por el PVEM, pues no existió el consentimiento del actor, en su calidad de candidato a la presidencia municipal, ni de las personas integrantes de la planilla postulada por dicho partido.

Concepto de agravio

47. El concepto de agravio radica en que, de manera incorrecta el Tribunal local inaplicó una jurisprudencia que era aplicable al caso, en la cual se estableció la obligación de que, en los asuntos donde se controvierta la validez de una elección, si existiere un desistimiento por

parte del partido político, es necesario que se otorgue la aceptación por parte de todas las personas integrantes de la planilla postulada.

Problema jurídico

48. Esta Sala Regional considera que el problema jurídico por resolver radica en establecer si efectivamente, como lo sostiene el actor, era aplicable al caso la jurisprudencia “**DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**”, o como lo refirió el Tribunal local, esta no resulta aplicable en el estado de Oaxaca.

49. A fin de establecer si para determinar desechar un medio de impugnación que esté relacionado con la validez de una elección, debió acreditarse el consentimiento de las personas de la planilla postulada por el partido actor en la instancia local.

SÉXTO. Análisis de la controversia

Planteamientos

50. El actor señala que le causa agravio la resolución que determinó desechar de plano la demanda promovida por el PVEM, ya que el desistimiento resultaba improcedente, al no contar con el consentimiento por parte de las personas que integraban la planilla postulada por dicho partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-616/2024

51. En el caso, señala que de manera incorrecta el Tribunal responsable determinó que no resultaba aplicable la jurisprudencia previamente indicada, ya que en su concepto esta resultaba perfectamente aplicable.

52. Por lo que era necesario, para poder desechar la demanda, que se acreditara el consentimiento del desistimiento.

53. Así, refiere la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ya que la autoridad responsable basó el desechamiento en los numerales 10 y 11 de la Ley de medios local, los cuales, en su concepto, no resultaban aplicables, ya que reitera que era necesario el consentimiento de los integrantes de la planilla postulada por el partido político que solicitó desistir de la demanda.

54. Al respecto, plantea que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que, en los casos en los que se combaten los resultados de una elección, debe prevalecer el criterio que solamente procede desistir de ella, cuando el candidato otorgue el consentimiento.

55. Lo anterior, pues indica que las candidaturas exclusivamente pueden interponer recurso de inconformidad por cuestiones de inelegibilidad, o que la autoridad electoral determine la negativa en la entrega de la constancia de mayoría o representación proporcional.

56. Así, argumenta que los legitimados para interponer el recurso de inconformidad son los partidos políticos, por lo que era necesario contar con el consentimiento de las candidaturas para validar el desistimiento del partido político.

Decisión

57. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **fundados**, y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, pues contrario a lo que sostuvo el Tribunal local la jurisprudencia 12/2005 de rubro **“DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)”**⁹ si resulta aplicable al caso concreto.

58. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional la valoración que le otorgó a los escritos de desistimiento y de ratificación fue incorrecto, y en consecuencia el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral no fue apegado a derecho, pues en su caso, para el efecto de determinar desechar un medio de impugnación que esté relacionado con la validez de una elección, debió acreditarse el consentimiento por parte de las personas de la planilla postulada por el partido actor en la instancia local.

Marco normativo

59. La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-616/2024

establece, en el artículo 61 que durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

60. Al respecto, el numeral 66 del mencionado ordenamiento local señala que el recurso de inconformidad podrá ser promovido por los partidos políticos o las coaliciones, y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 de la Ley indicada.

61. Ahora, respecto de desistir de la acción, el Tribunal electoral ha establecido ciertas directrices, aunado a que como se ha señalado previamente, prevé un criterio jurisprudencial multicitado (12/2005).¹⁰

62. En términos de la jurisprudencia invocada, al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del

¹⁰ “DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)”

instituto político actor, sino también los intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general al elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió), los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno.

63. Una de las razones primordiales que sustentan el criterio anterior es que el derecho de impugnación de los resultados electorales no corresponde únicamente a los institutos políticos y candidatos que contendieron en los comicios como titulares del derecho político electoral a ser votados, sino que se trata de un derecho cuya titularidad atañe también a la ciudadanía en general.

64. Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2009, la Sala Superior ratificó el criterio anterior, al sostener que la jurisprudencia de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**¹¹, pese a su amplitud, no deja sin efectos la jurisprudencia primeramente referida.

65. En efecto, en el fallo mencionado la Sala Superior sostuvo que en los casos en que se combaten los resultados de una elección, debe prevalecer el criterio relativo a que procede el desistimiento del partido

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.



promovente siempre y cuando el candidato otorgue su consentimiento. Porque la jurisprudencia que tutela dicho criterio deriva de casos exactamente iguales, mientras que el diverso razonamiento es de carácter general, originado por asuntos relacionados con la preparación y organización del proceso comicial.

66. En suma, la Sala Superior es del criterio de que en los casos en los cuales se controviertan resultados electorales a través del juicio de revisión constitucional electoral, si el partido político promovente se desiste de la acción intentada, dicho desistimiento debe ser procedente siempre y cuando se cuente con el consentimiento del candidato, en términos de la citada jurisprudencia.

Caso concreto

67. En el caso, se considera que, contrario a lo establecido por el Tribunal local, dicho criterio resulta aplicable también en el estado de Oaxaca, en lo particular cuando se controvierta, por parte de los partidos políticos, la validez de las elecciones, por medio del recurso de inconformidad.

68. De esta forma, como lo sostuvo el Tribunal local, durante la sustanciación del medio de impugnación local se recibió un escrito de desistimiento, por parte del PVEM, y su posterior ratificación.

69. Sin embargo, aun cuando esa circunstancia podría parecer en un principio suficiente para declarar procedente el desistimiento por parte del Tribunal local, con la consecuencia jurídica de desechar o sobreseer, según sea el caso, el medio de impugnación intentado, este órgano jurisdiccional estima que ello no es así.

70. En efecto, en los juicios SUP-JRC-39/2005, SUP-JRC-40/2005 y SUP-JRC-50/2005, que dieron origen a la jurisprudencia cuya aplicabilidad fue determinada por la Sala Superior en la señalada contradicción de criterios, el referido órgano jurisdiccional sostuvo que en esos casos, el desistimiento no era procedente porque no obraba constancia que evidenciara que los integrantes de la planilla de candidaturas del correspondiente partido por el cual contendió el actor, como titulares del derecho sustantivo que se discutía, otorgaron su consentimiento para desistirse de la demanda.

71. En ese sentido, si en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia quedó definido que los integrantes de la planilla de candidaturas son los titulares del derecho sustantivo que se discutía, y del cual pretendía desistirse el PVEM en la instancia local, es dable concluir que el consentimiento requerido para la perención de la instancia es el de todos los integrantes de la planilla.

72. En estos casos, se ha determinado que no es jurídicamente posible atender la solicitud de desistimiento planteada por un partido político que forma parte de la relación jurídico-procesal como parte actora, ya que se hace valer una acción en defensa de una cuestión de interés público.

73. Así, a la luz de los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación electoral en ejercicio de una acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-616/2024

del interés público, resulta improcedente su desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis.

74. Esto, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en un caso como el que se analiza, no es propiamente para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

75. Por lo que, el PVEM no podía desistirse válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe continuar la instrucción del juicio o recurso hasta dictar la respectiva sentencia de mérito.

76. Asimismo, se ha establecido que válidamente puede proceder el desistimiento de este tipo de medios de impugnación cuando, conculquen la existencia de los respectivos consentimientos por parte de todas las personas candidatas integrantes de la planilla postulada por el partido accionante.

77. Esto es así, ya que en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia quedó definido que los integrantes de la planilla de candidatos son los titulares del derecho sustantivo en discusión, y del cual pretendían desistirse los partidos actores, y es dable concluir que el consentimiento requerido para la perención de la instancia es el de todos los integrantes de la planilla, lo que en el caso no aconteció.

78. Dicho esto, es válido indicar que, contrario a la premisa en la que basó su determinación, **el criterio jurisprudencial si resultaba aplicable**, pues en ese tipo de medios de impugnación, no solamente se hacen valer, de manera individual acciones tuitivas, sino que tienen como finalidad garantizar la eficacia de derechos cuya titularidad atañe también a la ciudadanía en general.

79. Así, la misma razón que generó el establecimiento de tal criterio, resulta plenamente aplicable al caso, pues el recurso de inconformidad tiene la finalidad de analizar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, con la posibilidad de declarar la nulidad de las mismas.

80. Esto, pues en el análisis que realiza el Tribunal local vía recurso de inconformidad no solo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también los intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general al elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió), los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno.

81. Por lo que, a juicio de esta Sala Regional la valoración que le otorgó a los escritos de desistimiento y de ratificación fue incorrecto, y en consecuencia el desechamiento decretado por el Tribunal electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-616/2024

no fue apegado a derecho, pues en su caso, para desechar la demanda, debió acreditarse el consentimiento por parte de las personas de la planilla postulada por el partido actor en la instancia local.

82. No es óbice lo anterior, lo establecido por el Tribunal local, en el sentido que el actor tenía la posibilidad de acudir a juicio, pues como se indicó en el apartado previo, la normativa electoral local prevé que solamente podrán acudir cuando por motivos de inelegibilidad no se le otorgue la constancia de mayoría o asignación proporcional, pues en el caso concreto no se encontraba ante ese supuesto de impugnación.

83. En ese sentido, el Tribunal local partió de una premisa inexacta al considerar que, al tener expedito el derecho para impugnar la negativa en la entrega de la constancia de mayoría o asignación proporcional, era una razón justificada y suficiente para la inaplicación del criterio jurisprudencial previamente señalado, pues en el caso se impugnaron diversas irregularidades propias de la jornada electoral, más no, la negativa en la entrega de la constancia precisada.

84. Ahora, tampoco resulta un impedimento para declarar la aplicabilidad al caso, la posibilidad de acudir como coadyuvante y que el actor en la instancia local no haya comparecido, pues en diversos criterios emitidos por esta Sala Regional, se ha establecido que la jurisprudencia 12/2005 tiene aplicación, para declarar no procedentes los desistimientos solicitados, aun en los casos en los que los integrantes de las planillas postuladas no acuden en su carácter de coadyuvantes.

85. Es decir, la aplicación de la jurisprudencia señalada no está supeditado a la comparecencia como coadyuvante de los integrantes de

la planilla, por lo que, con independencia de que no hayan acudido a juicio, para el efecto de decretar el desechamiento de la demanda por desistimiento de la parte actora, era su obligación contar con los consentimientos de todas las personas candidatas que formaron parte de la planilla postulada por el PVEM.

86. Similares criterios ha adoptado esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-85/2023, SX-JDC-1372/2021, SX-JRC-0202/2021, SX-JDC-0647/2018, SX-JRC-0358/2018, entre otros, en los que se ha establecido, en asuntos relacionados con la impugnación de la validez de una elección, que el desistimiento por parte del partido político actor, inclusive cuando la persona que encabeza la planilla también consiente este, resulta obligatorio contar con el consentimiento por parte de los demás integrantes de la planilla que fueron postulados, lo que en el caso no aconteció.

87. Así, en el caso, no se considera ajustado a derecho la determinación del Tribunal local, respecto de la procedencia del desistimiento, ya que este fue solicitado únicamente por la representación del PVEM, sin que exista en autos, el consentimiento de los integrantes de la planilla.

88. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional el planteamiento del actor por el que refiere que se debería dar vista al Senado, derivado del supuesto desacato y error judicial del Tribunal local, en ese sentido, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime adecuada.

Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-616/2024

89. Al resultar **fundados** los motivos de agravio expuestos por el actor, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Efectos

90. De conformidad con el estudio realizado en la presente ejecutoria, esta Sala Regional determina:

- a. **Revocar** la sentencia impugnada
- b. **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de no advertir alguna causal de improcedencia¹² emita una nueva determinación en la que analice el fondo de la controversia.
- c. **Informar** a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado; se

¹² Diversa a la analizada en la presente ejecutoria.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.